



Resolución No. CSJBOR23-1218
Cartagena de Indias D.T. y C., 3 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00759

Solicitante: Rebeca Irma García Amaris

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Mompo

Servidor judicial: Diego Andrés Menco Barrios y Anwar Elías Eljadue Moya

Tipo de proceso: Verbal

Radicado: 13468408900220230017800

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 28 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

A través de escrito recibido el 25 de septiembre de 2023, la señora Rebeca Irma García Amaris solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal identificado con el radicado No. 13468408900220230017800, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Mompo, porque, según indica, no está de acuerdo con las decisiones proferidas por el juez, toda vez que considera que ha desconocido la Constitución.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Rebeca Irma García Amaris, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

La señora Rebeca Irma García Amaris solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal identificado con el radicado No. 13468408900220230017800, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Mompox, porque, según indica, no está de acuerdo con las decisiones proferidas por el juez, toda vez que considera que el funcionario judicial ha desconocido la Constitución.

Al analizar los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual ocasionada por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Mompox, pues se evidencia del texto, que la quejosa manifiesta inconformidad con relación a las decisiones proferidas por el juez, tal como lo expresó en su escrito y reiteró en varias oportunidades:

“Segundo: La demanda fue presentada para el reparto en la Oficina Judicial el 20 de junio de 2023, y correspondió ante el Juzgado cuestionado por estar en turno, siendo admitida el 26 de los cursantes (...) que en el numeral tercero de la parte resolutive a pesar de señalar las normas respectivas, concedió a la parte demandada un término de veinte (20) días para que contestara, que de acuerdo a la ley procedimental solo son diez (10) días.

Tercero: Por lo anterior, mi apoderado con memorial de fecha 10 de julio de la misma anualidad solicitó al titular del despacho corregir el error aritmético (...)

Cuarto: Posteriormente el despacho judicial a través de auto 18 de julio de 2023, se pronuncia alegando que el reproche formulado, no gira en torno a ninguna de las causales enunciada en su auto, toda vez que lo solicitado trasciende las fronteras de errores puramente aritmético o los que versan sobre ambiguas interpretaciones del texto de la providencia y sostiene que la inconformidad del memorialista gira en torno a un desacuerdo por el término para contestar la demanda.

(...)

Quinto: Oportunamente mi apoderado presentó recurso de reposición contra el auto adiado el 18 de julio de 2023 (...) Adicionalmente se solicitó dictar sentencia conforme al art. 384 numeral 4 ibidem, toda vez que se encontraba vencido los términos.

Sexto: Mediante providencia del 22 de agosto de 2023, el juzgado resuelve el recurso impetrado u horizontal de Reposición con los siguientes argumentos: “El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado en el art. 384 del CGP, y estatuye que cuando el proceso la causal sea la mora en el pago (...)”.

En este orden de idea que antecede, y dado que no se configura el supuesto de hecho previsto en el numeral 9 del art. 384 del CGP, ya citado, para el caso en concreto, el presente proceso debe regirse por el art. 384 del CGP, en su integridad y no por lo arts. 390 y subsiguientes de la misma obra legal, que regula los procesos verbales sumarios (...)

Por último para justificar el cambio de decisión, manifiesta que por error involuntario, dispuesto darle trámite del proceso verbal sumario, pero que en realidad es del proceso VERBAL señalada en el art. 384 del CGP.

en el transcurso del proceso lo convirtió en vernal, perjudicándome de contera con su decisión fuera de la ley procedimental, pues tiene algún grado de amistad o familiaridad con los representantes de la demanda y lo sostengo por lo siguiente: He estado en dos oportunidades en el Juzgado con el propósito del ver el proceso, pero me he encontrado con el señor ANDRES MENDOZA ABUABARA, una persona patán, grosera, sin cultura, que no entiendo como lo tiene en la rama judicial (...)”.

En ese sentido, en el presente caso no se aprecia una situación de mora judicial por parte del despacho, ya que según indica la quejosa, sí se han adelantado las actuaciones procesales y se han resuelto las solicitudes impetradas.

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, comoquiera que lo expuesto se traduce en una inconformidad respecto las decisiones emitidas; esto, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces; en ese orden, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

En todo caso, si la quejosa considera que las actuaciones del despacho son contrarias a los preceptos legales, podrá presentar queja disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que imparta el trámite que corresponda, como quiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

De acuerdo a lo anterior, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

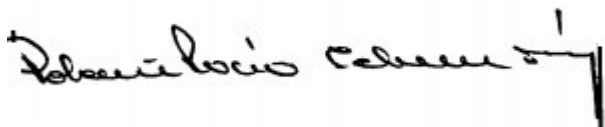
PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Rebeca Irma García Amaris sobre el proceso verbal identificado con el radicado No. 13468408900220230017800, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Mompox, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como a los doctores Diego Andrés Menco Barrios y Anwar Elías Eljadue Moya, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Mompox.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH